

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-686/2018

RECORRENTE: JOSÉ ANTONIO
MEADE KURIBREÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS Y ANTONIO
SALGADO CÓRDOVA

COLABORARON: JUAN JOSÉ B.
MORENO ZETINA Y ALFREDO
MONTES DE OCA CONTRERAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, José Antonio Meade Kuribreña, a través de su

SUP-REP-686/2018

representante, Emilio Suárez Licona, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSL-72/2018**, que determinó existente la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, consecuentemente, le impuso la sanción consistente en una amonestación pública.

2. Turno. El nueve de agosto siguiente, se acordó integrar el expediente **SUP-REP-686/2018** y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso

SUP-REP-686/2018

f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, como se demuestra a continuación:

AGOSTO					
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
3	4	5	6	7	8
Emisión de la resolución impugnada		Notificación de la sentencia	Día 1	Día 2	Día 3 Interposición del recurso

SUP-REP-686/2018

En efecto, de la cédula y razón de notificación que obran en autos, se advierte que el cinco de agosto se notificó al recurrente, por conducto de su autorizada, la sentencia impugnada.

De ahí que, el plazo de tres días para impugnar establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del seis al ocho de agosto de dos mil dieciocho, en tanto que la demanda se presentó justamente el ocho de agosto. Cabe señalar que la sentencia impugnada se vincula con el proceso electoral federal en curso, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que José Antonio Meade Kuribreña, está legitimado para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de conformidad con el artículo 110, con relación al diverso precepto 45, párrafo 1, inciso b), párrafo IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la resolución recurrida le impone como sanción una amonestación pública en su contra.

Por su parte, se cumple con el requisito de personería, porque el recurso fue interpuesto por Emilio Suárez Liconá, representante del recurrente, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aunado a que en autos se advierte que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento de origen en representación del otrora candidato a la Presidencia de la República.

2.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, toda vez que la autoridad responsable le impuso como sanción una amonestación pública, al haberse acreditado la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo cual representa una afectación directa en su esfera jurídica de derechos y, por tanto, cuenta con el interés jurídico para controvertir dicha sanción.

2.5. Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, no advertirse alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

SUP-REP-686/2018

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia recurrida son medularmente los siguientes:

3.1. Denuncia. El uno de junio de dos mil dieciocho el Partido Social Demócrata de Morelos presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de José Antonio Meade Kuribreña, otrora candidato a Presidente de la República, postulado por la coalición “Todos por México”, con motivo de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en contravención al artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes domicilios:

- Lona con las frases “José Antonio Meade, Presidente” e “Innovando Morelos” y el logo del PRI; ubicada en Avenida Adolfo Ruíz Cortines, esquina con calle San Diego, de la Colonia Acapantzingo, en Cuernavaca, Morelos, en postes de luz y teléfono.
- Lona con las frases “José Antonio Meade, Presidente” e “Innovando Morelos” y el logo del PRI; ubicada Avenida Adolfo Ruíz Cortines, entre calle Eucalipto y N. Mendoza, Colonia Acapantzingo, en Cuernavaca, Morelos, sobre una torre de energía eléctrica.

3.2. Remisión de la queja al Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio IMPEPAC/SE/1870/2018, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de

SUP-REP-686/2018

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió el original de todas las constancias que conformaban la queja de origen, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Morelos.

3.3. Procedimiento especial sancionador. El diez de julio siguiente, la autoridad instructora registró la queja con la clave JL/PE/PSDMOR/JL/MOR/PEF/9/2018, reservando la admisión y el emplazamiento, acordando la práctica de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

3.4. Emplazamiento. El veinticuatro de julio de la presente anualidad, la autoridad instructora acordó emplazar a José Antonio Meade Kuribreña, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana postulado por la coalición “Todos por México”, como parte denunciada.

3.5. Audiencia y Remisión del expediente. El treinta de julio pasado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y una vez concluida, la Autoridad Instructora remitió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien recibió el expediente el uno de agosto siguiente y le asignó la clave **SRE-PSL-72/2018**.

3.6. Sentencia impugnada. El tres de agosto de dos mil dieciocho la Sala Regional Especializada de este Tribunal resolvió el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSL-72/2018**, en el sentido de determinar existente la infracción atribuida al entonces candidato José Antonio Meade Kuribreña

SUP-REP-686/2018

y, en consecuencia, le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

CUARTO. Estudio de la controversia.

La **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia combatida y, en consecuencia, se revoque la sanción impuesta en su contra, consistente en una amonestación pública.

La **causa de pedir** la sustenta, en que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y congruencia, en tanto que desde su perspectiva, no se acreditó que el candidato José Antonio Meade Kuribreña, haya realizado, ordenado, pactado o sugerido colocar la propaganda electoral denunciada en elementos de equipamiento urbano, por sí o por conducto de alguna persona sobre quien tuviera el deber de vigilarle; asimismo, que el deslinde realizado en la audiencia de pruebas y alegatos debe ser considerado eficaz, ya que precisamente en el emplazamiento al procedimiento especial sancionador, fue cuando el candidato tuvo conocimiento de la propaganda denunciada.

Por tanto, la **litis** en el presente recurso consiste en determinar si José Antonio Meade Kuribreña debe ser considerado responsable de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como lo sostuvo la autoridad responsable; o si, por el contrario, en autos no se encuentra acreditado que éste haya sido quien

realizó u ordenó la colocación de dicha publicidad o que tuvo conocimiento de su existencia previo al deslinde manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos.

1. Consideraciones de la responsable

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó declarar existente la infracción atribuida al entonces candidato José Antonio Meade Kuribreña, en atención a las siguientes consideraciones:

- Se tuvieron como hechos acreditados que José Antonio Meade Kuribreña fue candidato a Presidente de la República por la coalición “Todos por México”, así como la existencia, contenido y ubicación de la propaganda electoral denunciada en la que aparece el nombre del que fuera candidato, frases proselitistas, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Dentro del marco normativo, la responsable señaló las características que debe tener un bien para considerarse como equipamiento urbano: **a)** que se trate de bienes inmuebles; y, **b)** que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, de conformidad con la jurisprudencia 35/2009 de rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL.”**.

SUP-REP-686/2018

- Determinó **existente** la infracción, en atención a que la publicidad fue catalogada como de naturaleza electoral y que, si bien no se tenía certeza respecto de la fecha en que la propaganda fue colocada, el trece de abril y dos de mayo (fechas en que se realizaron las actas circunstanciadas arriba referidas), las lonas denunciadas se encontraban colocadas en elementos de equipamiento urbano del municipio de Cuernavaca, Morelos.
- En consecuencia, razonó que al tratarse de propaganda electoral en favor del entonces candidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña, **le resultaba atribuible y era responsable por el beneficio que le reportó.**
- Consideró también que no pasaba inadvertida la pretensión del entonces candidato y del Partido Revolucionario Institucional de deslindarse en torno a la colocación de la propaganda denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, refirió que, en atención a la jurisprudencia electoral 17/2010 de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”, el deslinde no cumplió con los parámetros establecidos en dicho criterio jurisprudencial, pues los sujetos denunciados no actuaron de manera inmediata a la realización de la conducta infractora, además de que el deslinde fue presentado hasta que comparecieron a la audiencia referida, de ahí que resulte ineficaz.

- Finalmente, procedió a la individualización de la sanción, tomando en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, así como los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, por lo que determinó una sanción consistente en **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley Electoral.

2. Agravios

Del análisis del escrito de agravios del presente recurso de revisión, se advierte que el recurrente esencialmente hace valer los siguientes agravios:

- a) El recurrente aduce que resulta indebida la sanción impuesta por la Sala responsable, ya que aún y cuando en las dos lonas denunciadas se promoviera su candidatura a la Presidencia de la República, no existe un solo elemento que acredite indiciariamente que él sugirió, ordenó, contrató o pactó la colocación de la propaganda denunciada; y tampoco existe prueba alguna que acredite que tuvo conocimiento de su existencia, lo cual resulta necesario para acreditar, en su caso, una responsabilidad indirecta.
- b) El recurrente señala que, contrario a lo considerado por la responsable, su deslinde resultó oportuno y eficaz, porque al tener conocimiento de la existencia de las dos lonas denunciadas, realizó el deslinde correspondiente en la audiencia de pruebas y alegatos, y, a su vez, efectuó las diligencias necesarias para que, en caso de que la

SUP-REP-686/2018

propaganda aún se encontrara colocada, se procediera a su retiro.

- c) Asimismo, alega que la responsable no cumplió con lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, el cual precisa que la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que, al no existir prueba plena que acreditara su responsabilidad en la contratación o colocación de la propaganda denunciada, debió aplicársele el principio de presunción de inocencia, de conformidad con la jurisprudencia 21/2013 de esta Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.
- d) Finalmente, señala que la Sala responsable debió inferir que, con base en las características físicas de la propaganda denunciada (3 x 1 mts. y 4 x 1.5 mts.) el candidato no tuvo la posibilidad de conocer su existencia y que únicamente las personas que circulaban por su entorno inmediato se encontraban en posibilidad de percibir su existencia; lo anterior, precisa, acorde con los criterios sustentados por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-281/2018, SUP-RAP-157/2010 y SUP-REP-639/2018; así como diversos criterios emitidos por la propia Sala Regional responsable.

3. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los agravios del recurrente identificados en el inciso **a)**, en tanto que en el sumario no quedó acreditada la responsabilidad del hoy recurrente por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en contravención a la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, ya que no se demostró que éste hubiese, ordenado, contratado o pactado su colocación o que tuvo conocimiento de su existencia.

4. Consideraciones que sustentan la decisión

El artículo 250, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen diversas pautas que deberán seguir los actores políticos en cuanto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano se refiere, en los términos siguientes:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.** Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;**
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;**
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.**

SUP-REP-686/2018

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección. [...]

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial¹ que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha establecido que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano; en la inteligencia, que esto se deberá

¹ SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, reiterado en el SUP-REP-178/2018.

SUP-REP-686/2018

evaluar por el juzgador atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto².

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad en que pueden incurrir los partidos políticos o candidatos por contravenir la prohibición de colocar propaganda en equipamiento urbano, en contravención al artículo 250, párrafo 1 de la Ley General, esta Sala Superior ha determinado que, para atribuir responsabilidad a un candidato, en relación con una prohibición en materia electoral, es indispensable que se acredite su participación o conocimiento de los hechos motivo de denuncia.

En ese sentido, el efecto de no existir un deslinde por parte de los actores políticos, en relación con una propaganda que los beneficie electoralmente, sólo es relevante para la imposición de una sanción, **siempre y cuando tenga la oportunidad de que ese desmarque se produzca, lo cual necesariamente se encuentra sujeto a la condición relativa a que esté plenamente acreditado que hubiera tenido noticia de la misma³.**

Lo anterior, a partir de la *rattio essendi* de la tesis electoral VI/2011 de esta Sala Superior, de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO**

² Criterio sostenido en el SUP-JRC-221/2016 y retomado en el SUP-REP-178/2018.

³ Criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REP-639/2018.

SUP-REP-686/2018

INFRACTOR”, así como de la ejecutoria que le dio origen, derivada del recurso de apelación SUP-RAP-157/2010⁴.

Ahora bien, en el presente caso, como se señaló, la Sala Regional responsable atribuyó responsabilidad al candidato recurrente, al considerar que del análisis de los medios de prueba que obraban en autos, se concluía que se trataba de *propaganda electoral en su favor que le resultaba atribuible*, por lo que, a su consideración, **era responsable por el beneficio que dicha propaganda le reportó**, de ahí que se haya actualizado la vulneración al artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral.

Sin embargo, contrario a lo establecido por la responsable, esta Sala Superior considera que, si bien se acreditó la colocación de dos lonas con propaganda electoral del entonces candidato en elementos de equipamiento urbano del municipio de Cuernavaca, Morelos, lo cierto es que, no se demostró que éste hubiese, ordenado, contratado o pactado su colocación o que tuvo conocimiento de su existencia, para efecto de estar en posibilidades de deslindarse.

⁴ Al respecto, en la ejecutoria que dio origen a la tesis, se estableció que los candidatos: no se encuentran compelidos u obligados a monitorear o seguir de cerca todas aquellas transmisiones de propaganda electoral que se llevan a cabo en todos los medios, en los que, a virtud de su contenido, pudieran derivarles alguna responsabilidad; esto, porque de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, no puede inferirse válidamente que [los candidatos] tengan conocimiento pleno de la transmisión de toda la propaganda que emite el partido en su nombre. Aunado a que, para exigir el deslinde –como medio eficaz para liberarse del juicio de reproche- es indispensable que el candidato tenga conocimiento del acto ilícito del que debía desmarcarse.

SUP-REP-686/2018

En efecto, a partir del análisis del caudal probatorio, así como las diligencias realizadas por la autoridad instructora y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, no se encuentra acreditado plenamente que el denunciado fue partícipe directa o indirectamente, o bien, que tuvo conocimiento de la realización de los hechos motivos de denuncia.

Sino que únicamente se encuentra acreditado en autos que la autoridad administrativa certificó la existencia y contenido de la publicidad que nos ocupa, en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral, en los siguientes domicilios:

- Lona de 3 x 1 mts., con las frases “José Antonio Meade, Presidente” “Innovando Morelos” y el logo del PRI; ubicada en Avenida Adolfo Ruíz Cortines, esquina con calle San Diego, de la Colonia Acapantzingo, en Cuernavaca, Morelos, en postes de luz y teléfono.
- Lona de 4 x 1.5 mts., con las frases “José Antonio Meade, Presidente” “Innovando Morelos” y el logo del PRI; ubicada Avenida Adolfo Ruíz Cortines, entre calle Eucalipto y N. Mendoza, Colonia Acapantzingo, en Cuernavaca, Morelos, sobre una torre de energía eléctrica.

Por tanto, la exigencia de un eventual deslinde del candidato, en relación con propaganda que lo pudiera beneficiar electoralmente, sólo es relevante para la imposición de una sanción, siempre y cuando dicho candidato haya tenido la **posibilidad real** de que ese desmarque se produzca, **lo cual necesariamente se encuentra sujeto a la condición relativa**

SUP-REP-686/2018

a que esté plenamente acreditado que hubiera tenido noticia de la misma⁵, lo que no acontece en el presente caso.

Es decir, el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.

Lo anterior, aunado a que ordinariamente durante un proceso electoral federal, específicamente en el período de campaña, **son los partidos políticos** por conducto de las estructuras políticas que los conforman, a nivel estatal y municipal, quienes realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato, de ahí que, puedan ser sujetos de responsabilidad por los actos que realicen, cuando vulneren alguna norma electoral como la que nos ocupa.

Por su parte, en atención a su carácter, los candidatos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente permiten la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral (lonas, pendones, calcomanías, etc.) que pudiera beneficiarle, en tanto que su

⁵ Tesis VI/2011 de esta Sala Superior, de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR"

función conlleva una serie de actividades en diversos puntos geográficos dentro del territorio que comprende el cargo por el que contiene, máxime si se trata de una candidatura a la Presidencia la República.

En ese contexto, se considera que, exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la referida imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, el hecho de que en autos no este acreditado que el candidato por sí o por interpósita persona hubiera colocado la propaganda denunciada, aunado a la falta de elementos probatorios que acreditaran su participación directa o el conocimiento de su existencia, para efectos de exigirle el deslinde respectivo, debió llevar a la autoridad responsable a determinar que, en el caso, no se acredita responsabilidad alguna del denunciado.

QUINTO. Decisión.

En consecuencia, ante lo fundado de los argumentos motivo de estudio y al haberse alcanzado su pretensión, deviene innecesario el restudio de los restantes motivos de disenso; por tanto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en

SUP-REP-686/2018

consecuencia, dejar insubsistente la sanción impuesta al recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por - - - - - de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA

FELIPE ALFREDO FUENTES

SUP-REP-686/2018

PIZAÑA

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO